

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las once horas del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete.

Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

- 1. El día cuatro de diciembre de los corrientes se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de parte de por medio del portal electrónico Gobierno Abierto, quien requiere conocer: "¿En qué municipios de Usulután se está implementando la división de la policía rural?".
- 2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
- A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICTUD

Sobre la admisibilidad de las solicitudes de acceso a la información.

El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 4 LAIP por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y sudifusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

Sin embargo, para que los particulares accedan a tal información es preciso que su pretensión se configure con los elementos de forma dispuesta en el inciso segundo del artículo 66 LAIP y, 54 y 55 de su Reglamento y; con la clara y precisa determinación de la documentación que se pretende obtener durante el procedimiento de acceso.

Así, la falta de algunos de esos elementos –de fondo y forma- en la solicitud tiene como consecuencia que no se configure en debida forma la pretensión de acceso a la información en los términos en que establece la ley de la materia. Lo cual no es óbice para dar trámite a la solicitud, previniendo al interesado para que subsane los elementos de forma de su requerimiento, y precise los alcances de su pretensión.

En ese contexto, como se ha señalado en otras resoluciones emitidas por esta Unidad, debe traerse a colación que a efecto de suplir algunos incidentes del proceso de acceso, el suscrito debe remitirse a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil (en lo sucesivo CPCM), en cuyo artículo 20 es aplicable la heterointegración de normas al establecer que: "En defecto de disposición especifica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente". Con tal habilitación normativa, el Código Procesal Civil y Mercantil adquiere el papel de norma general en todas las cuestiones que por su conexión con la estructura básica y esencial de cualquier proceso pueden ser utilizadas para colmar una laguna en un orden o competencia distinto al patrimonial, sin que ello implique que los principios y características del procedimiento de acceso a la información deban obstruirse por esa integración.

En el caso en cuestión, por una parte, el suscrito advierte que en la petición de información no consta la firma autógrafa del solicitante al pie de su pretensión de información en la forma que establece el inciso 2° Artículo 66 LAIP, 54 y 55 de su Reglamento en relación al artículo 278 CPCM. Precisamente, porque, a efecto de acreditar el consentimiento del solicitante dentro del procedimiento, aunque se trate de documento escaneado, la firma autógrafa del peticionario debe calzar de su puño y letra en la petición de información. Por ello, es pertinente prevenir a la interesada que presente su solicitud de información –debidamente firmada – a efecto de cumplir los requisitos establecidos en la ley de la materia.

II. Sobre el proceso de acceso y la distribución de Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados.

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

Así, por ejemplo, el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (en lo sucesivo RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un Ministro o Viceministro como titulares de esa institución, artículos 28 y 31

RIOE. En esa perspectiva, la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

De igual manera, de conformidad al artículo 46 RIOE, las Secretarías de la Presidencia como unidades adscritas directamente al servicio de la Presidencia de la República actúan como órganos de coordinación con los Ministerios y las restantes entidades adscritas al Órgano Ejecutivo. De ahí que, sus competencias funcionales difieran del resto de órganos de gobierno, siendo sus alcances limitados a lo previsto por la ley.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las Secretarias de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.

En esa línea de argumentos, como se ha señalado anteriormente en otras resoluciones emitidas por esta Unidad, a partir del artículo 102 LAIP y 20 del CPCM, los vacíos en el procedimiento de acceso a la información dirigidas a la Presidencia de la República serán suplidos por las disposiciones del CPCM. Por lo que son aplicables todas aquellas disposiciones de ese cuerpo legal relacionadas a la decisión sobre la competencia para la tramitación de un proceso, ya sea este de carácter administrativo o judicial, artículo 45 CPCM.

En el caso de autos, cabe señalar que documentos de información como la petición de interés del señor no son parte de las funciones de éste ente obligado según lo dispone el RIOE, pero sí, son funciones de la Policía Nacional Civil que según el artículo primero de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil de El Salvador (LOPNC) tiene "a su cargo en forma exclusiva las funciones de policía urbana y policía rural", por lo que el suscrito hace del conocimiento del peticionario que la solicitud planteada puede y debe ser evacuada en Policía Nacional Civil (PNC), por medio de su oficial de información Raúl Ernesto Ortíz Mancía, funcionario idóneo para efecto de dar cumplimiento a todas las obligaciones dispuestas en la ley que corresponde a la PNC según lo antes mencionado (LOPNC, Art. 1 y 12).

Consecuentemente, no siendo competente esta UAIP para dar trámite a la información de mérito, corresponde declarar sin lugar el inicio del trámite de acceso a la información respecto de la pretensión de acción solicitada. En vista de lo anterior no es necesario que el solicitante subsane la prevención por falta de firma en la solicitud puesto que la misma será declarada improponible.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

- 1. Declárese incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Presidencia de la República para conocer sobre la información pretendida por el señor con base a lo dispuesto en los artículos 68 inciso 2º LAIP y 49 de su Reglamento.
- 2. Declárese sin lugar el inicio del procedimiento de acceso a la información pública por ser improponible según los términos descritos en los párrafos que preceden, con base en los artículos 102 LAIP, 20 y 45 CPCM
- 3. Hágase de conocimiento del señor , que puede interponer su solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información de la Policía Nacional Civil, mediante escrito dirigido al Oficial de Información de dicha entidad, comisionado Raúl Ernesto Ortíz Mancía, ubicada en 6a. Calle Oriente, #42, Entre 8a. Y 10a. Av. Sur, Barrio La Vega, San Salvador, o al correo electrónico oir@pnc.gob.sv
- Notifíquese al interesado en el medio y forma señalado para tales efectos.

Pavel Benjamín Cruz Awarez

Oficial de Información Presidencia de la República